



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0150 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 FEB. 2014

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 06374 . 2012 que contiene la apelación interpuesta por DELFIN ADOLFO CARRIZALES DONAYRE, Secretario General del Comité Ejecutivo Base (CEB) del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica y don AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA, Sub Secretario General del CER-SIDESP-Ica y Secretario General del CEB-SIDESP-Base IESP Publico "JUAN XXIII", contra la Resolución Directoral Regional N° 1348-2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1348-2012, la Dirección Regional de Educación de Ica *"CONCEDIO facilidades y/o permiso en vías de regularización, ello sin perjuicio el desarrollo del currículo de formación técnica y la atención de los estudiantes en sus respectivas Instituciones, a los representantes legales del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú SIDESP - Base Región Ica a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución hasta el 31 Diciembre de 2012 de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución a favor de los servidores que se indica: "Delfin Carrizales Donayre (...) Augusto Edgard Tenorio Guevara (...) Luis Alfredo Vilca Mayo (...)"*.

Que, con fecha 14.Jul.12 por DELFIN ADOLFO CARRIZALES DONAYRE, Secretario General del Comité Ejecutivo Base (CEB) del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica y don AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA, Sub Secretario General del CER-SIDESP-Ica y Secretario General del CEB-SIDESP-Base IESP Publico "JUAN XXIII", interponen Recurso Impugnativo de Apelación contra el citado acto resolutivo al sostener que: *"niega el derecho constitucional de hacer uso de Licencia Sindical a tiempo completo y sin restricciones conforme lo hemos solicitado y de acuerdo a Ley"*, por lo que solicitan la nulidad del acto impugnado y se le otorgue la licencia sin restricciones.

Que, los apelantes sustentan su recurso en lo siguiente: - Que se pretende desconocer su derecho constitucional de hacer uso de Licencia Sindical sin restricciones el mismo que esta amparado por las normas legales vigentes y el derecho Internacional; - *que no se cumplió con dar respuesta a su petición de Licencia Sindical el cual no fue atendido oportunamente y por consiguiente que luego de haber transcurrido mas de 53 días hábiles sin respuesta se ha configurado la aprobación ficta, por lo que la petición quedo consentida, firme y vigente conforme lo dispone el Art. 4°5°,6° de la Ley N° 28960 el Art. 188° Inc. 1), 2) de la Ley 27444.*

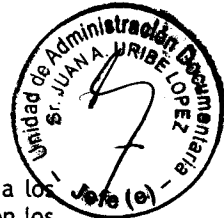
Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 28° de la Constitución Política, el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, ejercidos en armonía con el interés social, derecho que permite desarrollar por parte del sindicato actividades propias de su labor gremial configurándose el derecho de libertad sindical y de representación para la defensa de los intereses de sus afiliados y gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades sindicales, siendo deber de los empleadores brindarle dichas facilidades bajo el respaldo de la normativa correspondiente.

Que, la Licencia Sindical es la facultad de los dirigentes sindicales para ausentarse dentro de su jornada laboral para ejercer funciones relacionadas a su cargo, licencia que esta regulada en el Manual Normativo N° 003-93-DNP aprobada por la RD N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorga a los Secretarios de Organización Sindical reconocida, sin afectar el funcionamiento de la entidad.

Que el artículo 6° del Convenio 151 Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone la concesión de facilidades a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio;

Que, de otro lado, dentro del ordenamiento jurídico sobre la materia aplicable resulta aplicable el Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de





Trabajo, aprobado por el DS N° 010-2003-TR que establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede, por lo tanto dado que no existe precepto normativo alguno que regule los aspectos puntuales de la licencia sindical como es el caso del número de días que como máximo debe concederse a los dirigentes sindicales, este TUO es de aplicación para dichos casos.

Que, por ello el Art. 32 del TUO y el art. 16° de su Reglamento (DS N° 011-92-TR) establece que los permisos y licencias sindicales se regulan en primera instancia por los convenios colectivos y de no existir ello el empleador está obligado a concederlo; según el TUO el tiempo otorgado como licencia sindical será para cada dirigente hasta por 30 días naturales al año.

Que, en el presente caso, se debe señalar que de la revisión de los antecedentes se ha verificado que no obra ni se evidencia que hubiera pacto o convenios colectivos más favorables (*por el que se haya acordado licencias de los dirigentes sindicales por mas de 30 días o licencia a tiempo completo*) por lo que no le correspondía otorgarles Licencia a tiempo completo como lo señalan en su apelación; por tanto, el empleador -en este caso el Director Regional de Educación de Ica con las atribuciones que le confiere la Resolución Ministerial N° 004-2004.ED, otorgó debidamente las facilidades y/ permisos dentro del periodo que dure el ejercicio directivo, sin perjudicar el desarrollo del currículo de formación técnica, permisos que se consideran con goce de haber y se entiende como trabajados para todos los efectos legales, por tanto no es amparable lo peticionado

Que es menester señalar que a la fecha ya ha culminado el periodo para el cual han sido elegidos los dirigentes apelantes, siendo evidente que ha operado la sustracción de la materia, por lo que el contenido y resultado debe tomarse como ilustrativo.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°138- 2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por DELFIN ADOLFO CARRIZALES DONAYRE, Secretario General del Comité Ejecutivo Base (CEB) del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica y don AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA, Sub Secretario General del CER-SIDESP-Ica y Secretario General del CEB-SIDESP-Base IESP Publico "JUAN XXIII", periodo 2012, contra la Resolución Directoral Regional N° 1348-2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

